

DTE: INVERSORA PICHINCHA S.A DDO: WILSON MONSALVE RAD. 200600021

Oscar Ivan Montoya Escarria <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>

Vie 2/07/2021 3:14 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (2 MB)

WILSON MONSALVE 2 de julio de 2021 (1).pdf;

Cordial saludo

En mi calidad de apoderado judicial del tercero el señor DUVAN OSORIO MANCERA dentro del asunto de la referencia, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

Atentamente,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
Abogado



Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REF: PROCESO RESTITUCION DE BIEN MUEBLE

DTE: INVERSORA PICHINCHA S.A.

DDO: WILSON MARIO MONSALVE RIOS

RAD: 2.006 -00021-00

TERCERO OPOSITOR : DUVAN OSORIO MANCERA

En mi calidad de apoderado judicial del tercero señor DUVAN OSORIO MANCERA, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha Junio 28 de 2021, notificado por estado el día 29 de Junio 2021, lo cual se sustenta de la siguiente manera:

1.-Ese despacho a través del auto de fecha Abril 30 de 2019, ordena dar trámite a la solicitud de incidente de oposición a la entrega presentado por el señor DUVAN OSORIO MANCERA, corriendo traslado a las partes por el término de tres (3) días.-

2.-Posteriormente a través en ejercicio del control de legalidad, estatuido en el Art. 132 del C.G.P, que claramente establece que dicho control se realiza agotada cada etapa, través del auto de fecha Julio 3 de 2019, ya que las partes no realizaron ningún pronunciamiento dentro del término de traslado, deja sin efectos los numerales primero y segundo del auto de fecha Abril 30 de 2019, por medio de los cuales se ordena tramitar vía incidente la solicitud realizada por el tercero señor OSORIO MANCERA, y corre traslado de dicho trámite a las partes, con el argumento que era el instante procesal para promover tal incidente, ya que la diligencia de entrega no se ha realizado, contra el cual se interpuso recurso de reposición subsidio de apelación.-

3.-Los recursos ordinarios propuestos contra el auto de fecha Julio 3 de 2019, fue resuelto el primero a través del auto de fecha Diciembre 2 de 2019, no revocando las decisiones impugnadas y negando la concesión del recurso de apelación argumentado que se trata de un proceso de única instancia, por la causal esbozada para la restitución, que fue la mora.-

4.-Ahora se dicta por ese despacho, el auto impugnado, por medio del cual se rechaza de plano la oposición presentada por el tercero señor DUVAN OSORIO MANCERA, con el argumento de resolver de fondo la oposición presentada por el señor OSORIO MANCERA, por cuanto según ese despacho la sentencia emitida causa efectos jurídicos al tercero OSORIO MANCERA, por ser causahabiente del demandado WILSON MARIO MONSALVE, ya que adquirió de manos del señor MONSALVE, el vehículo obtenido por LEASING, a la entidad demandante.-



5.- Conforme lo anterior claramente se evidencia una vulneración al DEBIDO PROCESO, y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, como derechos fundamentales establecidos en el Art. 29 y 229 Constitucionales, y los principios procesales de ACCESO A LA JUSTICIA, PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS, IGUALDAD DE LAS PARTES, LEGALIDAD, OBSERVANCIAS DE NORMAS PROCESALES y DEBIDO PROCESO, consagrados en los Arts. 2, 3, 7, 13 y 14 del C.G.P

6.-Lo anterior por cuanto el Art. 129 inciso 3° nos indica que los incidentes se resuelven en audiencia, convocada mediante auto donde se resuelven las pruebas pedidas, el Art. 309 del C.G.P, nos indica las oposiciones a la entrega de bienes y el procedimiento para realizarlas.-

7.- Como se indicó ese despacho, en el auto de fecha Julio 3 de 2019, auto que hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, el instante o momento procesal, para realizar oposición a la diligencia de entrega del vehículo, no ha sucedido como es la diligencia de entrega del mentado vehículo, para lo cual se comisiono al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria, asignado el Comisorio de fecha Octubre 30 de 2020, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, el cual a su vez Subcomisionó al Alcalde Municipal de Candelaria a través del Comisorio No. 07 de Febrero 23 de 2021, diligencia de entrega que hasta la fecha no se ha realizado, ya que inclusive a través del auto impugnado ese despacho, recuerda a la parte demandante, la carga procesal que le incumbe se solicitar fecha y hora para tal diligencia.-

8.- De acuerdo a lo anterior en contravía de decisiones tomadas por ese despacho, mediante providencias debidamente ejecutoriadas, vulnerando otro principio procesal como es el de PRECLUSIVIDAD de los actos procesales, RECHAZA DE PLANO, la oposición presentada, por un tercero mediante una providencia escrita, cuando la diligencia donde se debe de presentar dicha oposición en los términos del Art. 309 del C.G.P, no se ha realizado como es la de la entrega del vehículo de placas VQA-183, con el argumento que la sentencia causa efectos jurídicos al tercero por ser causahabiente del demandado MONSALVE, sin COMPETENCIA para realizar dicha conclusión, ya que quién debe de tomar dicha decisión es el Comisionado, en los términos de los Arts. 37, 38,39 y 40 del C.G.P, ya que precisamente ese despacho comisiono para que se llevara a cabo la diligencia de entrega del mentado vehículo, y es en dicha diligencia de entrega, una vez se realice la oposición por el tercero OSORIO MANCERA, que de acuerdo a las poderes que establece el Art. 40 mencionado que dicho comisionado debe de rechazar o no la oposición formulada en ese instante, no delantamente como lo realiza ese despacho.-

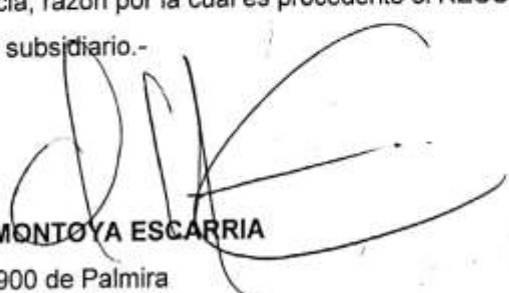
9.-Como se evidencia en el Certificado de Propiedad y/ de Tradición del vehículo de placas VQA-183, aportado dentro de la solicitud INCIDENTAL, en ningún momento se inscribió medida cautelar sobre el mismo, ordenada por su despacho, razón por la cual al



momento de adquirir el vehículo el OSORIO MANCERA, no tiene inscrita medida de embargo, se encontraba dentro del comercio al 16 de Febrero de 2010 fecha en que se inscribió la venta realizada por el señor MONSALVE VALENCIA, al señor OSORIO MANCERA, por primera vez y aún al 23 de mayo de 2014, fecha en que se inscribió por segunda ocasión, la precitada venta de MARIO MOSALVE VALENCIA a DUVAN OSORIO MANCERA, por lo tanto el supuesto de derecho que se argumenta ese despacho, para indicar que el señor OSORIO MANCERA es causahabiente del señor MONSALVE VALENCIA, establecido en el Art. 303 del C.G.P, no viene al caso que nos ocupa, ya que claramente el Art. en mención nos indica como requisito fundamental, la inscripción de la demanda, anterior al acto entre vivos, como es la venta, aceptando en gracia de discusión, la interpretación que por analogía que realiza ese despacho, ya que una cosa es una medida cautelar de inscripción de demanda, autorizada en procesos declarativos, establecida en el Art. 590 y otra como en el caso que nos ocupa, tratándose de una medida cautelar de embargo y secuestro, en la forma que lo indica el Art. 384 numeral 7 del C.G.P, la norma a aplicar es el Art. 599 del C.G.P, que se refiere a la medida cautelar de embargo y secuestro, que corresponde a este asunto, inclusive ordenada por ese despacho, pero que nunca fue perfeccionada por desinterés de la parte actora, por lo tanto en este caso totalmente improcedente el fenómeno de la cosa juzgada, pregonado por ese despacho, ya que no se verifican los presupuestos que tal figura jurídica exige, además en ningún momento se inscribió medida cautelar de embargo sobre el vehículo en cuestión, en el Kardex del mismo en la Secretaria de Transito del Municipio de Guacari, a fin de cumplir el principio de publicidad frente a terceros.-

10.- Así cosas le solicito señora Juez, REPONER PARA REVOCAR el auto impugnado, en el evento que no fuere atendida mi petición en subsidio interpongo RECURSO DE APELACION, en los términos del Art. 321 numeral 5 del C.G.P, por cuanto no se trata de un proceso Verbal Sumario, como la señalado ese Juzgado en auto anteriores, ya que de acuerdo a la actuación procesal surtida, este se tramitó como ABREVIADO, conforme lo indicaba el Art. 424 del C. de Procedimiento Civil, la sentencia que puso fin al proceso se emitió el 14 de Octubre de 2009, y el C. General de Proceso, entró a regir el 1 de Enero de 2016, en el Distrito Judicial de Buga, por lo tanto el tramite impartido no es de única instancia, razón por la cual es procedente el RECURSO DE APELACION, que se interpone como subsidiario.-

Atentamente,


OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA

C. C. N° 6.385.900 de Palmira

T. P. N° 98.164 del C. S. J.

Correo Electrónico: oscar_ivan-montoya@hotmail.com